

VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA

El artículo 74 de la Ley Aduanera y el artículo 114 del Reglamento de la misma ley, contemplan este método secundario que supone la inexistencia de una venta apta para aplicar el valor de transacción, aunque exige una reventa posterior de lo importado o de mercancías idénticas - similares. Es decir, hay un precio efectivo o probable que se configura en el interior de México y en momentos posteriores a la importación misma.

El artículo 74 de la Ley Aduanera en su penúltimo párrafo señala lo siguiente:

Para los efectos de este artículo, se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

El precepto que comentamos plantea dos situaciones para buscar el valor en aduana del precio unitario de venta, que reiteramos, se ubica en el interior de México y en donde la aduana tiene acceso tanto a la contabilidad del vendedor - la firma importadora- como a la del comprador; se trata de operaciones post - importaciones efectuadas en el territorio nacional.

- a) Que las mercancías se vendan en el país de importación en el mismo estado en que se importaron y,
- b) Que la reventa se efectúe después de haber experimentado en territorio nacional una transformación significativa.

Los requisitos para ambas hipótesis son:

- 1) Que las ventas interiores sean entre personas no vinculadas.
- 2) Que no existan aportaciones materiales o inmateriales de las descritas en el artículo 65 de la Ley Aduanera y en el artículo 104 del Reglamento de la misma.
- 3) En un plazo inmediato o próximo no superior a los noventa días.
- 4) Mayor cantidad total de las mercancías importadas.

Obtenido el precio de reventa, ya sea de mercancías vendidas en igual estado o transformadas, se requiere “limpiar” dicho precio de factores distorsionantes para efectos de fijar la base gravable según este método secundario.

Para ello, el artículo 75 de la Ley Aduanera y el artículo 115 del Reglamento de la misma ley nos dan elementos que deben deducirse y son los siguientes:

Artículo 75

Para los efectos del artículo 74 de esta Ley, se restarán los siguientes conceptos:

I. Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales directos o indirectos cobrados habitualmente, en relación con las ventas en territorio nacional, de mercancías importadas de la misma especie o clase.

II. Los gastos habituales de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley, no incluidos en el concepto de gastos generales de la fracción anterior.

III. Las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.

Referencia:

Witker Velázquez, J. (2016). Introducción a la Valoración Aduanera de las Mercancías. McGraw Hill.

Justia (2025). *Ley Aduanera*. Recuperado de: <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-aduanera/titulo-tercero/capitulo-iii/seccion-primera/#articulo-74>